

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: c. (...).

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO.

COMISIONADO PONENTE: LIC. MARIO
HUMBERTO BURCIAGA SÁNCHEZ.

EXPEDIENTE: RR/039/08

Victoria de Durango, Dgo., a cuatro de febrero del dos mil nueve. - - - -

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión **RR/039/08** interpuesto por la **C.** (...) en contra del Sujeto Obligado denominado **UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y

R E S U L T A N D O

- I. El 07 de Noviembre del 2008, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública en forma escrita a la Universidad Juárez del Estado de Durango, requiriendo lo siguiente: - - - - -

“... ”

NOMINA DEL MES DE ENERO DE 2008 DE LOS CATEDRATICOS
DE LA FACULTAD DE DERECHO

...”

- II. Con fecha 27 de Noviembre del 2008, el Responsable de la Unidad de Enlace de la Universidad Juárez del Estado de Durango utilizó la prórroga excepcional que contempla el artículo 56 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y mediante oficio sin número expuso lo siguiente: - - - - -

“En relación a su solicitud de información de fecha 7 de Noviembre del año en curso, me permito informar a Usted que de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; la Universidad requiere hacer uso de la prórroga excepcional por diez días hábiles, debido a que el personal del departamento de Tesorería actualmente se encuentra abocando a la elaboración de los cálculos correspondientes al pago de prestaciones de fin de año de todos los trabajadores universitarios, por lo que no es posible en este momento la generación de procesos diferentes, ya que en entonces no podríamos cumplir en tiempo con el pago de las prestaciones contractuales”.

- III. Mediante oficio número DDGRH.1095/08 de fecha 11 de Diciembre del 2008, el Titular de la Unidad de Enlace de la Universidad Juárez del Estado de Durango, atendió la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes: - - - - -

“... ”

En virtud a la solicitud de acceso a la información pública que realizó el día 7 de Noviembre del 2008 y dada las solicitudes de los catedráticos de la Facultad de Derecho, de la cual tuve conocimiento éste día (11 de Diciembre de 2008), no se puede proporcionar la información solicitada, puesto que está en trámite la respuesta a dichas peticiones, por lo anterior de proporcionarse la información, se violarían derechos de los

trabajadores catedráticos de la Facultad de Derecho de la U.J.E.D., toda vez que se opusieron en tiempo y forma a que protegieran y respetaran sus datos personales, como confidenciales.

...”

- IV.** Con fecha 17 de Diciembre del 2008, la solicitante inconforme con la determinación del sujeto obligado, interpuso **Recurso de Revisión** ante esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, señalando lo siguiente: -----

“... ”

Solicito se me entregue la información por ser considerada como pública, además en ningún momento estoy solicitando datos personales como confidenciales.

VI. LOS PUNTOS PETITORIOS:

Se de trámite al presente recurso y se ordene a la Universidad proporcione la nomina que solicito por ser considerada como información pública de acuerdo a la ley.

...”

- V.** Por acuerdo de fecha 18 de Diciembre del 2008, emitido por el C. Lic. Mario Humberto Burciaga Sánchez Comisionado Presidente de este Órgano Constitucionalmente autónomo, especializado e imparcial y en presencia de la Secretaria Ejecutiva, asignó el número de expediente **RR/039/08** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en lo sucesivo la Ley, se turnó al suscrito como Comisionado Ponente. -----

- VI.** A través del proveído de fecha 19 de Diciembre del 2008 y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión y admitió las pruebas documentales

ofrecidas por la recurrente las cuales fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

VII. Así mismo, con fecha 08 de Enero del 2009 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley, se notificó al sujeto obligado mediante el oficio **CETAIP/002/09** la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al recurso de revisión y aportara las pruebas pertinentes. -----

VIII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley, con fecha 15 de Enero del año en curso, se recibió en esta Comisión el escrito mediante el cual el sujeto obligado por conducto de C.P. Rubén Calderón Luján Rector de la Universidad Juárez del Estado de Durango, da cumplimiento en tiempo y forma, a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa al manifestar textualmente lo siguiente: -----

“... ”

En tiempo y forma respecto del oficio No. **CETAIP/002/09** del 7 de **Enero** de **2009**, que esa **COMISIÓN**, por conducto del Comisionado Presidente **Sr. Lic. Mario Humberto Burciaga Sánchez** me dirigió, con copia para el **Doctor Jaime Fernández Escárcega**, responsable de la **Unidad de Enlace de la Universidad Juárez del Estado de Durango** y tomando en cuenta el **acuerdo** de fecha **19** de **diciembre** de **2008**, respecto del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la **C. (...)**, el mismo deberá declararse **improcedente e infundado**, toda vez que la Legislación de la Materia no prevé este medio de impugnación (recurso de revisión) en relación a lo que ésta se duele, y de acuerdo a lo que expresaré más adelante, habida cuenta de **que sólo las Autoridades pueden hacer lo que la Ley les faculte ó autorice** y no se puede innovar ó crear un **RECURSO DE REVISIÓN** en un ordenamiento legal que no está regulado ó previsto.

En efecto, la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO**, no prevé de acuerdo a lo anteriormente expuesto el **RECURSO DE REVISIÓN**, no obstante de que “pretendió” el Comisionado ponente LIC. MARIO HUMBERTO BURCIAGA SÁNCHEZ con la Secretaria Ejecutiva Lic. Eva Gallegos Díaz “fundarse” para tal efecto (admisión del recurso de revisión) en los artículos **sexto párrafo segundo** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **quinto** de la **Constitución Política del Estado**, **1, 2, 3 fracción II, 63, 67 fracciones I, IV y V, 74 párrafo primero, 75 fracción I, 76 y 80 fracciones II y III de la Legislación de la Materia**, siendo que insisto, ninguno de los dispositivos legales antes mencionados, contenidos en la resolución del **19 de diciembre de 2008** y cuya vista se evacua, dan bases o fundamento legal para la admisión del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la **C (...)**, y por lo tanto deberá de declararse infundado e improcedente.

...

Ahora bien, se procede a continuación “ad – cautelam” a dar contestación al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la **C. (...)** y de acuerdo a su libelo del 17 de diciembre de 2008 constante de tres fojas **ingresado ese día 17 de diciembre de ese mismo año a las 17:00 horas**, de acuerdo a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN

1.- Por principio de cuenta debe considerar esa Autoridad a su muy digno cargo que la **Universidad Juárez del Estado de Durango**, ha cumplido todos y cada uno de los requerimientos correspondientes de que ha sido objeto, sin embargo consideramos que no se debió de haber admitido el **recurso de revisión** interpuesto por la **C. (...)**, puesto que en ningún momento la **UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO** se ha negado a proporcionar la información requerida, puesto que se encuentra impedida para proporcionar la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo **34 párrafo primero** de la **Ley de la Materia**, el cual literalmente me permito transcribir:

*“La información deberá se clasificada como **reservada**, desde el momento en que se genera el documento que la contiene **o en su defecto en el momento que se recibe una solicitud de acceso a la información**”*

Por lo anterior, y toda vez que la **UNIDAD DE ENLACE** por conducto del **DR. JAIME FERNÁNDEZ ESCÁRZAGA** le informó mediante **OFICIO DDGRH.1095/08** de fecha 11 de diciembre de 2008 a la **C. (...)** que *“... dada las solicitudes de los catedráticos de la Facultad de Derecho, ... no se puede proporcionar la información solicitada, puesto que está en trámite la respuesta a dichas peticiones ...”*, es improcedente haber dado trámite al recurso que nos ocupa, puesto que se le manifestó en forma clara que existen **SOLICITUDES DE LOS CATEDRÁTICOS DE LA FACULTAD DE DERECHO**, las cuales se encuentran basadas en el artículo 51 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, mediante las cuales solicitan **SE PROTEJAN SUS DATOS PERSONALES COMO CONFIDENCIALES**, en los cuales solicitan que como datos personales sean considerados los derivados de la relación obrero – patronal con mi representada, esto es: nombre, domicilio, puesto, horario, salario y demás prestaciones contractuales, número de matrícula, categoría tabular.

Por lo anterior y toda vez que dichas peticiones cumplieron con los requisitos contenidos en el artículo 51 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, se encuentra en trámite el procedimiento correspondiente, el cual no ha sido resuelto a la fecha por el Comité de Transparencia e Información.

2.- La Legislación de la Materia no establece de acuerdo a lo expuesto en el proemio la posibilidad del **RECURSO DE REVISIÓN** hecho valer por la **C. (...)** presentado el día **17 de Diciembre de 2008** y acorde a su libelo correspondiente, por lo tanto el mismo debe resolverse en el sentido de que es **improcedente** dicho **recurso**, puesto que incluso ni siquiera debió de haberse dado entrada a tal medio de impugnación, dado que **LAS AUTORIDADES SÓLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES FACULTE**, de acuerdo a múltiples Criterios de Jurisprudencia de aplicación obligatoria conforme a los artículos **192 y 193** de la **Ley de Amparo**, que más adelante y en el capítulo de derecho se transcribe, amén de que si bien es cierto del capítulo **XIII artículo 74 y siguientes** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, se trata **“DEL RECURSO DE REVISIÓN”**, no menos es cierto que en el caso que nos ocupa, **el recurso de revisión sólo procede en los casos, causas ó supuestos previstos en el artículo 75** de la misma, **fracciones I a XII**, cuya norma no se adecua en el caso concreto que nos ocupa.

Por lo anterior deberá de tenerse a la **UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO** por mi conducto, dando

contestación al **IMPROCEDENTE RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la **C. (...)** y por lo tanto deberá de **confirmarse la resolución impugnada**, más aún que en el “supuesto” recurso de revisión, la **C. (...)** no hace manifestación alguna, sino simplemente se limita a realizar una solicitud sin bases para ello.

3.- Lo anteriormente expuesto nos trae sin suda (sic) a una falta de requisito de **PROCEDIBILIDAD** sine qua non, de donde deberá esa **H. Comisión** resolver en definitiva que no es procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la **C. (...)** en virtud de que el recurso de revisión no cumple con los requisitos establecidos por la **LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO**, permitiéndome a continuación transcribir íntegramente el siguiente artículo:

“Artículo 79. El recurso de revisión que se interponga deberá contener lo siguiente:

I.- El nombre del recurrente y en su caso, el de su representante legal o mandatario, y tercero interesado si lo hubiera;

II.- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

III.- El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo;

V.- La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado, salvo que el recurso se interponga por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VI.- Los puntos petitorios;

VII.- El documento con el que acredita la existencia de la solicitud, así como la respuesta emitida por el sujeto obligado, en su caso; y

*VIII.- Las demás pruebas y **elementos** que se **considere procedente** hacer del conocimiento de la Comisión.*

En el caso de que el recurso se interponga a través de medios que no sean electrónicos, deberá acompañarse de las copias de traslado suficientes.”

Como se observa de la **FRACCIÓN VIII** del artículo **79** de al (sic) citada Ley, la **C. (...)**, **NO INDICÓ ELEMENTO ALGUNO** que pudiera en su momento **DESVIRTUALO EXPUESTO EN EL OFICIO DDGRH.1095/08 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008**, suscrito por el **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ENLACE**, por lo que no debió de haberse dado trámite al recurso que nos ocupa, hasta en tanto se subsanara la omisión antes mencionada.

*II.- Hacer constar el nombre del inconforme y, en su caso, el de su representante legal o mandatario con personalidad jurídica reconocida; La recurrente **C. (...)** no dio cumplimiento a lo establecido en el **artículo 48** de la **Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, el cual me permito transcribir íntegramente a continuación:*

*“El **recurso de inconformidad** deberá presentarse por escrito cumpliendo con los siguientes requisitos:*

I.- Estar dirigido al titular del ente público encargado de liberar la información;

III.- Acreditar la personalidad jurídica del inconforme afectado;

IV.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

V.- Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

VI.- Señalar la fecha en que se hizo la notificación;

VII.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución

impugnados y los preceptos legales presuntamente violados;

VIII.- Acompañar copia de la resolución o acto que impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, es necesario acompañar la copia de iniciación del trámite;

IX.- .Ofrecer y aportar pruebas que tengan relación directa con el acto reclamado, debiendo acompañar las documentales con que cuente; y

X.- La firma del promoverte o, en su caso, su huella digital y persona que firme a su ruego”

Lo anterior en relación con el **artículo 56** de la misma **Ley**, pues **NO** se debió de haber dado entrada al RECURSO interpuesto por la **C. (...)**, puesto que conforme al artículo **45** de la **LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO** el cual establece que: “Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades que negaren o limitaren los accesos a la información, podrán interponer el **recurso de inconformidad** ante el titular del ente público que negó la información”, lo que no acontece en el presente caso, puesto que la solicitante hoy recurrente, al considerarse afectada por la resolución recaída que en su momento hubiera tramitado el **recurso de inconformidad** y no el **recurso de revisión**, puesto que conforme al artículo **56** de la **LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO** que claramente se establece que el **recurso de revisión tiene por objeto que la Comisión conforme, revoque o modifique la resolución que ponga fin al recurso de inconformidad**, el cual deberá sustanciarse ante la Comisión, **observando el procedimiento**, así como los plazos previstos para el recurso de inconformidad.

Por otra parte, el concepto de **Derecho a la información** es relativamente conocido en México a partir de la primera reforma política surgida en el año de 1977, particularmente con la adición al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo último párrafo se introdujo la expresión: “**El derecho a la información será garantizado por el Estado**”; posteriormente en fecha 20 de julio del 2007, se emite un decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º Constitucional establecido, que el **Derecho de Acceso a la Información Pública** es un

derecho fundamental de los mexicanos; el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 6º. ...

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la **Federación, los Estados y el Distrito Federal**, en el ámbito de sus respectivas competencias se regirán por los siguientes principios y bases:*

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicaran a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y de decisión.

VI.- Las leyes determinaran la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será

sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Como es de observarse, el **Derecho al Acceso a la Información Pública** es reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como **Garantía Individual** de acceso a la información, la cual se ejerce mediante la **Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, en la que se establecen, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para que los particulares cuenten con el poder necesario para hacer efectivo este derecho fundamental de acceder a la información pública contenida en los **documentos** generados o administrados en poder de las autoridades, sin la obligación de que los entes públicos tengan que procesar la información para atender o responder a una solicitud conforme al interés de las personas, por que la información se proporcionará al solicitante en el estado en que se encuentre, por lo que siendo uno de los objetivos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el de garantizar el **Derecho de Acceso a la Información Pública** en el Estado de Durango, esto es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los entes públicos; y por **Información Pública** se entiende, a todo registro, archivo o cualquier dato que se genere, recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los entes públicos, y toda vez que la **C. (...) solicitó copia simple** de la nómina que obra en los archivos de la **UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO** mediante el procedimiento de acceso a la información, la cual fue atendida conforme a lo dispuesto por el **artículo 32** de la **Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, no existiendo negligencia por parte de la **UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO**, puesto que se le hizo del conocimiento la imposibilidad de proporcionar la misma, motivo por el cual **DEBIÓ DE HABER** ante el ente público responsable **IMPUGNADO** dicha determinación a través del **recurso de inconformidad**, lo cual se contempla en el **artículo 45** de la **ley** que establece, que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades que negaren o limitaren los accesos a la información, podrán interponer el **recurso de inconformidad** ante el titular del ente público que negó la información.

...”

- IX.** Con fecha 16 de Enero del 2009 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley, se dio vista a la recurrente lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la contestación del recurso de revisión,

para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. -----

- X. Por auto de fecha 28 de Enero del año que transcurre, el Comisionado ponente tuvo por **no** cumplimentado el requerimiento hecho a la recurrente y habiendo estimado que el expediente en que se actúa está debidamente sustanciado, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos y declaró cerrada la instrucción, así lo dispone el artículo 80, fracción VII de la Ley. -----

C O N S I D E R A N D O

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 63, 67 fracciones I y IV; 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 apartado “**A**” fracción VII de la Ley, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información “**Las Universidades e Instituciones públicas de Educación Superior**” que en el presente caso es la Universidad Juárez del Estado de Durango, la receptora de la solicitud de información pública presentada por la recurrente. -----

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar la recurrente el acto emitido mediante el oficio con número **DDGRH.1095/08** de fecha 11 de Diciembre del 2008 signado por el Responsable de la Unidad de Enlace de la Universidad Juárez del Estado de Durango y que obra en el expediente en el que se actúa. - - - - -

C U A R T O.- Antes de entrar al examen de la litis, es menester analizar si en el recurso de revisión de mérito se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios en el procedimiento de acceso a la información y además por ser cuestiones de orden público de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, las aleguen o no las partes, es deber de este Órgano Constitucional autónomo, especializado e imparcial analizarlas en forma, toda vez que de actualizarse solo una de las hipótesis previstas en los artículos 83 y 84 de la codificación en cita, su declaración traerá como consecuencia la imposibilidad de esta Comisión para emitir pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada. - - - - -

En esta tesitura, el sujeto obligado al rendir la contestación del recurso de revisión que nos ocupa aduce lo siguiente: - - - - -

“ . . . y tomando en cuenta el **acuerdo** de fecha **19 de diciembre de 2008**, respecto del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la **C. (...)**, el mismo deberá declararse **improcedente e infundado**, toda vez que la Legislación de la Materia no prevé este medio de impugnación (recurso de revisión) en relación a lo que ésta se duele, y de acuerdo a lo que expresaré más adelante, habida cuenta de **que sólo las**

Autoridades pueden hacer lo que la Ley les faculte ó autorice y no se puede innovar ó crear un **RECURSO DE REVISIÓN** en un ordenamiento legal que no está regulado ó previsto.

En efecto, la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO**, no prevé de acuerdo a lo anteriormente expuesto el **RECURSO DE REVISIÓN**, no obstante de que “pretendió” el Comisionado ponente LIC. MARIO HUMBERTO BURCIAGA SÁNCHEZ con la Secretaria Ejecutiva Lic. Eva Gallegos Díaz “fundarse” para tal efecto (admisión del recurso de revisión) en los artículos **sexto párrafo segundo** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **quinto** de la **Constitución Política del Estado**, **1, 2, 3 fracción II, 63, 67 fracciones I, IV y V, 74 párrafo primero, 75 fracción I, 76 y 80 fracciones II y III de la Legislación de la Materia**, siendo que insisto, ninguno de los dispositivos legales antes mencionados, contenidos en la resolución del **19 de diciembre de 2008** y cuya vista se evacua, dan bases o fundamento legal para la admisión del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la **C (...)**, y por lo tanto deberá de declararse infundado e improcedente.

...

2.- La Legislación de la Materia no establece de acuerdo a lo expuesto en el proemio la posibilidad del **RECURSO DE REVISIÓN** hecho valer por la **C. (...)** presentado el día **17 de Diciembre de 2008** y acorde a su libelo correspondiente, por lo tanto el mismo debe resolverse en el sentido de que es **improcedente** dicho **recurso**, puesto que incluso ni siquiera debió de haberse dado entrada a tal medio de impugnación, dado que **LAS AUTORIDADES SÓLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES FACULTE**, de acuerdo a múltiples Criterios de Jurisprudencia de aplicación obligatoria conforme a los artículos **192 y 193** de la **Ley de Amparo**, que más adelante y en el capítulo de derecho se transcribe, amén de que si bien es cierto del capítulo **XIII artículo 74 y siguientes** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, se trata “**DEL RECURSO DE REVISIÓN**”, no menos es cierto que en el caso que nos ocupa, **el recurso de revisión sólo procede en los casos, causas ó supuestos previstos en el artículo 75** de la misma, **fracciones I a XII**, cuya norma no se adecua en el caso concreto que nos ocupa.

3.- Lo anteriormente expuesto nos trae sin suda (sic) a una falta de requisito de **PROCEDIBILIDAD** sine qua non, de donde deberá esa **H. Comisión** resolver en definitiva que no es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la **C. (...)** en virtud de que el recurso de revisión no cumple con los

requisitos establecidos por la **LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO**, permitiéndome a continuación transcribir íntegramente el siguiente artículo:

“Artículo 79. El recurso de revisión que se interponga deberá contener lo siguiente:

I.- El nombre del recurrente y en su caso, el de su representante legal o mandatario, y tercero interesado si lo hubiera;

II.- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

III.- El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo;

V.- La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado, salvo que el recurso se interponga por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VI.- Los puntos petitorios;

VII.- El documento con el que acredita la existencia de la solicitud, así como la respuesta emitida por el sujeto obligado, en su caso; y

*VIII.- Las demás pruebas y **elementos** que se considere **procedente** hacer del conocimiento de la Comisión.*

En el caso de que el recurso se interponga a través de medios que no sean electrónicos, deberá acompañarse de las copias de traslado suficientes.”

Ahora bien, en relación a lo anterior, se destaca que en términos de lo dispuesto por el artículo 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, que el único medio de defensa que tienen los solicitantes para reclamar contravenciones al artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y a la Ley de la materia, lo es mediante el recurso de revisión el cual debe interponerse ante esta Comisión de manera **directa**, por servicio postal o por medios electrónicos y su procedencia se basa en las siguientes hipótesis: *“La negativa de acceso a la información –que es el caso que nos ocupa-; la declaración de inexistencia de información; la clasificación de información como reservada o confidencial; la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible; la inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información; cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponde con la solicitud; la inconformidad con las razones que motivan una prórroga; la negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; el tratamiento inadecuado de los datos personales; el desechamiento de la solicitud de acceso; la negativa ficta, y la declaración de incompetencia de un sujeto obligado”*. - - - - -

Ahora bien, los requisitos que debe cumplir el recurso de revisión según el artículo 79 de la Ley de la materia, se encuentran plenamente acreditados en razón de que, al realizar el análisis del mismo, se advierte claramente lo siguiente: - - - - -

- a) Consta el nombre de la recurrente;
- b) Identificó el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información;
- c) Señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad;

- d) Identifica el acto o resolución que recurre, siendo el oficio identificado con las siglas **DDGRH.1095-08** de fecha 11 de diciembre del 2008;
- e) Señala la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
- f) Menciona los puntos petitorios;
- g) Acompañó los documentos con el que acreditó la existencia de la solicitud, así como la respuesta emitida por el sujeto obligado y las pruebas que consideró pertinente.

Por otra parte, del análisis de las constancias que obran en autos se desprende, que la recurrente interpuso su escrito recursal dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acto impugnado, tomando en cuenta que dicha notificación se realizó el 11 de diciembre del 2008. -----

Así entonces, si se hubiera dado la circunstancia, de que la recurrente hubiera omitido alguno de los requisitos contemplado en el artículo 79 de la Ley, esta ponencia no hubiere admitido el recurso de revisión que nos ocupa y tendría la obligación de prevenir a la recurrente para que dentro los tres días hábiles siguientes a la interposición del recurso y por una sola ocasión, subsanara las omisiones dentro del plazo de tres días hábiles, según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de la materia y en vista de que el recurso de revisión satisface los requisitos legales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I, II III del artículo 80 de la Ley, se turnó dicho recurso, se emitió el auto de admisión, se integró el expediente respectivo y se notificó al sujeto obligado señalado como responsable

para que ofreciera su contestación y aportara las pruebas que hubiera considerado pertinente al caso que nos ocupa. -----

Por último, el sujeto obligado en su contestación al recurso de revisión hace alusión, a un recurso de inconformidad que no contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango al manifestar textualmente lo siguiente: -----

La recurrente **C. (...)** no dio cumplimiento a lo establecido en el **artículo 48** de la **Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, el cual me permito transcribir íntegramente a continuación:

*“El **recurso de inconformidad** deberá presentarse por escrito cumpliendo con los siguientes requisitos:*

I.- Estar dirigido al titular del ente público encargado de liberar la información;

III.- Acreditar la personalidad jurídica del inconforme afectado;

IV.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

V.- Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

VI.- Señalar la fecha en que se hizo la notificación;

VII.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados;

VIII.- Acompañar copia de la resolución o acto que impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de actos que

no se resolvieron en tiempo, es necesario acompañar la copia de iniciación del trámite;

IX.- .Ofrecer y aportar pruebas que tengan relación directa con el acto reclamado, debiendo acompañar las documentales con que cuente; y

X.- La firma del promoverte o, en su caso, su huella digital y persona que firme a su ruego”

Lo anterior en relación con el **artículo 56** de la misma **Ley**, pues **NO** se debió de haber dado entrada al RECURSO interpuesto por la **C. (...)**, puesto que conforme al artículo **45** de la **LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO** el cual establece que: “Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades que negaren o limitaren los accesos a la información, podrán interponer el **recurso de inconformidad** ante el titular del ente público que negó la información”, lo que no acontece en el presente caso, puesto que la solicitante hoy recurrente, al considerarse afectada por la resolución recaída que en si momento hubiera tramitado el **recurso de inconformidad** y no el **recurso de revisión**, puesto que conforme al artículo **56** de la **LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO** que claramente se establece que el **recurso de revisión tiene por objeto que la Comisión conforme, revoque o modifique la resolución que ponga fin al recurso de inconformidad**, el cual deberá sustanciarse ante la Comisión, **observando el procedimiento**, así como los plazos previstos para el recurso de inconformidad.

De lo anterior, este Pleno de la Comisión determina que no le asiste la razón al sujeto obligado en virtud de que el único medio de defensa que tienen los solicitantes para reclamar contravenciones al artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y a la Ley de la materia, lo es mediante el **recurso de revisión** contemplado en el artículo 74 de la multicitada ley, el cual debe interponerse ante la Comisión de manera **directa**, por servicio postal o por medios electrónicos tal y como se manifestó en párrafos anteriores; dicho recurso tiene por objeto, que el Pleno de esta Comisión confirme, revoque, modifique un acto o una resolución emitidos por los sujetos obligados en las materias de: transparencia,

derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales; con esto, queda evidenciado, que el Legislador estableció el Recurso de Revisión como **único medio de impugnación** para que los solicitantes quienes se consideren afectados con un acto de autoridad, esté en aptitud de combatirlo ante la instancia correspondiente como lo es, este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública como Órgano Constitucionalmente Autónomo, especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, operativa, de decisión y de gestión encargado de promover, difundir, tutelar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y a la protección de datos personales. - - - - -

Ahora bien, el recurso de inconformidad que señala el sujeto obligado en su contestación al recurso de revisión que nos ocupa, lo contemplaba en su momento la “Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango” la cual fue aprobada en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de fecha (25) veinticinco de febrero del año (2003) dos mil tres y **abrogada** –supresión total de la vigencia de una ley- por la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, por su artículo segundo Transitorio que dispone textualmente lo siguiente: - - - - -

“Artículo Segundo.- *Se abroga la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, aprobada mediante Decreto 193 de la LXII Legislatura de fecha 25 de febrero de 2003, que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 17 de fecha 27 de febrero del mismo año, y se derogan las reformas y adiciones que hubieren sido incorporadas. Asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.”*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de

Durango en fecha (13) trece de julio del año (2008) dos mil ocho, entrando al vigor al tercer día de su publicación. -----

Finalmente, el Pleno de esta Comisión no advierte ningún otro supuesto legal que pudiera ocasionar el desechamiento o sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo tanto, es procedente entrar al estudio de fondo. -----

S E X T O.- Una vez precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar, si la respuesta otorgada por el Responsable de la Unidad de Enlace de la Universidad Juárez del Estado de Durango, fue emitida conforme a los principios de **máxima publicidad y transparencia**, entendiéndose por el primer principio lo, *“Relativo a privilegiar el interés público así como la difusión de información pública, útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de las atribuciones u obligaciones de los sujetos obligados”* y por el segundo principio se entiende lo *“Relativo a hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición”*, así lo dispone las fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

Este Pleno de la Comisión en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 78 de la Codificación en cita, deberá suplir las deficiencias del recurso de revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso a la información pública, ni se modifique los hechos o peticiones expuestos en el recurso. -----

De la solicitud presentada por la recurrente se advierte que en ella requirió a la Universidad Juárez del Estado de Durango: *“La nomina del mes de enero de 2008 de los catedráticos de la Facultad de Derecho”*. -----

Por su parte, el Responsable de la Unidad de Enlace del sujeto obligado, hace del conocimiento a la solicitante ahora recurrente, que *“no se puede proporcionar la información solicitada, puesto que está en trámite la respuesta a dichas peticiones, por lo anterior de proporcionarse la información, se violarían derechos de los trabajadores catedráticos de la Facultad de Derecho de la U.J.E.D., toda vez que se opusieron en tiempo y forma a que se protegieran y respetaran sus datos personales, como confidenciales”*. - - - - -

La solicitante inconforme con la anterior determinación, presentó recurso de revisión ante esta Comisión, argumentando que se le entregue la información por ser considerada como pública y además que en ningún momento está solicitando datos personales como confidenciales; agregando en sus puntos petitorios, que se proporcione la nomina que solicita por ser considerada como información pública de acuerdo a la ley. - - - - -

Por su parte, el sujeto obligado en su contestación al recurso de revisión que nos ocupa expresó en la parte que nos interesa lo siguiente: *“ . . . es improcedente haber dado trámite al recurso que nos ocupa, puesto que se le manifestó en forma clara que existen **SOLICITUDES DE LOS CATEDRÁTICOS DE LA FACULTAD DE DERECHO**, las cuales se encuentran basadas en el artículo 51 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, mediante las cuales solicitan **SE PROTEJAN SUS DATOS PERSONALES COMO CONFIDENCIALES**, en los cuales solicitan que como datos personales sean considerados los derivados de la relación obrero – patronal con mi representada, esto es: nombre, domicilio, puesto, horario, salario y demás prestaciones contractuales, número de matrícula, categoría tabular”*.- - - - -

Ya adentrados a lo manifestado por cada una de las partes, este Órgano Colegiado estima conveniente precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango de aquí en adelante la Ley, establece los órganos, criterios, y procedimientos institucionales para que las personas cuenten con el poder necesario para hacer efectivo este derecho fundamental de acceder a la información pública contenida en **documentos** los cuales son generados, administrados o se encuentran en poder de los sujetos obligados y para los efectos de la ley entenderá por documento: *“Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro que tenga este carácter”*, por lo tanto, la información pública es considerada como un bien de dominio público, cuya titularidad radica en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella en los términos y con las excepciones previstas en la ley, así lo dispone su artículo 2º. -----

Entonces, si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es una ley de acceso a **documentos** los cuales son considerados como un bien de dominio público, es por ello, que la solicitante requirió a la Universidad Juárez del Estado de Durango, la nomina del mes de enero de 2008 de los catedráticos de la Facultad de Derecho mediante el procedimiento de acceso a la información contemplado en los artículos 52 al 58 de la Ley y el uso que se haga de la información, es responsabilidad de la persona que la obtuvo, así lo dispone el artículo 6º párrafo cuarto de la multicitada Ley. -----

Por otra parte, de las pruebas documentales que existen en el expediente en el que se actúa, se desprenden dieciséis escritos cada uno de ellos de fecha 03 de Noviembre de 2008, dirigidos a la Universidad Juárez del Estado de Durango, signados por catedráticos de la Facultad de Derecho quienes expresan textualmente lo siguiente: - - - - -

“ . . . mexicano, mayor de edad, Licenciado en Derecho, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Fanny Anitua sin número, Zona Centro de esta ciudad, manifestando como mis generales anteriores, solicito a Usted, lo siguiente:

*Con base en el artículo 51 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango PIDO DÉ TRÁMITE CORRESPONDIENTE A FIN DE QUE EN BASE AL ARTÍCULO EN MENCIÓN, SE PROTEJAN MIS DATOS PERSONALES COMO CONFIDENCIALES**, por lo que ruego se dé contestación por escrito a la presente petición incluyéndose como datos personales del suscrito los derivados de mi relación obrero – patronal con la Universidad Juárez del Estado de Durango, Máxima Casa de Estudios, tales como nombre, domicilio, puesto, horario, salario y demás prestaciones contractuales, número de matrícula, categoría tabular.*

Aunando lo anterior, cabe señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 dispone, que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones”*; esta previsión constitucional no se encuentra desarrollada en una ley específica que regule la protección de los datos personales, a pesar de las referencias que se encuentran en los diversos ordenamientos jurídicos. - - - - -

No debe pasar desapercibido, lo que dispone el artículo 7, párrafo primero de la Ley al establecer lo siguiente: *“la interpretación de la ley y sus reglamentos, se realizará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la*

*Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano”; en este orden de ideas, el artículo 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948, establece que: “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. - - - - -*

En relación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, que si bien, no es una Ley de Protección de Datos Personales, sí regula esta materia, al salvaguardar el honor y la intimidad personal y familiar de las personas mediante la efectiva protección de los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados, así lo dispone la fracción IX del artículo 3o. - - - - -

Por su parte, la fracción IV del artículo 4 de la Ley, entiende por datos personales: - -

“La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a sus características físicas y datos generales como son : nombre, domicilio, estado civil, edad, sexo, escolaridad, número telefónico y datos patrimoniales; así como los que corresponden a una persona en lo referente a su origen racial y étnico; las opiniones políticas, convicciones filosóficas, religiosas, morales; afiliación sindical o política; preferencias sexuales; estados de salud físicos o mentales, relaciones familiares o conyugales u otras análogas que afecten la intimidad”.

Y en su Capítulo VII de la Ley denominado “De la Protección de Datos Personales”, regula en los artículos 43 a 51 diferentes aspectos de la protección de los datos personales los cuales tienen que ser garantizados en su tratamiento por parte de los sujetos obligados. - - - - -

En este sentido, cuando se requiere acceso a datos personales que obren en los sistemas de información del sujeto obligado, deberán solicitar al titular de los mismos su consentimiento, **situación que no aplica en el caso de las nominas, ya que estas deben difundirse con independencia de la voluntad de los catedráticos**, ya que la confidencialidad a la que se refiere el sujeto obligado responsable, es la relacionada a las **nominas** y por lo tanto no es aplicable, ya que de conformidad con el artículo 36 de la Ley establece, que se considera **Información Confidencial**, aquella que se refiere a los datos personales en los términos previstos en la definición contenida en el artículo 4º fracción IV de la ley, y los supuestos que precisa en dicho artículo, es precisamente cuando se requiere el consentimiento de los catedráticos para su difusión, distribución o comercialización, ya que la recurrente únicamente requirió la nomina del mes de enero de 2008 de los catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango. - - - - -

Por lo tanto, la remuneración total que perciben los catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, ya sea por sueldos o por honorarios, incluyendo todas percepciones, prestaciones y sistemas de compensación que perciban, es con motivo de sus labores que le son encomendadas para el desempeño de su cargo respectivo, es considerada como información pública, ya que tales ingresos se derivan de la relación laboral de aquéllos con el sujeto obligado directo por la Ley, que en el caso es la Universidad Juárez del Estado de Durango. - - - - -

En relación a las nóminas que requiere la solicitante, pueden existir datos que no guardan relación con el desempeño de las labores de los catedráticos de la Facultad de Derecho en el ejercicio de sus funciones, es decir, datos acotados a la vida

privada de dichos catedráticos que no tienen injerencia alguna con su desempeño en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión que les ha sido encomendado por la Universidad, con lo que se estaría en presencia de información que debe ser protegida de conformidad a lo establecido por la Ley como ya se mencionó, el **nombre**, domicilio, estado civil, edad, sexo, número telefónico particular y datos patrimoniales; el origen racial y étnico; las opiniones políticas, convicciones filosóficas, religiosas, morales; afiliación sindical o política; preferencias sexuales; estados de salud físicos o mentales, relaciones familiares o conyugales u otras análogas que afecten la intimidad en los términos del artículo 4, fracción IV de la Ley. - - - - -

De lo anterior, toda regla tiene se excepción y en relación al **nombre**, sólo puede considerarse como **dato personal**, si está indisolublemente asociado con otro dato personal y en el caso de los nombres de los catedráticos no se asocia con ningún otro dato personal, ya que la información requerida por la hoy recurrente, se trata de información perteneciente a la Administración Pública de la Universidad Juárez del Estado de Durango relativa a la remuneración total que perciben su personal ya sea por sueldos o por honorarios y al proporcionar los nombres de los catedráticos, únicamente se encuentran relacionados con la remuneración que se recibe, pues de ninguna manera se afecta la intimidad del personal con la publicidad de los nombres, pues dicho dato no se unirá a otros que puedan estar en poder del sujeto obligado. -

De lo expuesto tiene su fundamento legal en los artículos 13 fracciones VI y VII y 23 fracción VI de la Ley de la materia al establecer textualmente lo siguiente: - - - - -

Artículo 13. Los sujetos obligados directos deberán difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet la siguiente información: - - - - -

...

VI.- El directorio, desde nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel más alto, incluyendo domicilio, número telefónico y dirección electrónica oficial de contar con ella.

VII. La remuneración total que perciben los servidores públicos, ya sea por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación que se perciban, presentados en rangos mínimos y máximos por nivel jerárquico.

Artículo 23. Además de lo establecido en el artículo 13 de este ordenamiento, las universidades e instituciones públicas de educación superior, deberán poner a disposición en internet, la siguiente información:

. . .

VI. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto; . . .”

De las disposiciones en cita se desprende en principio, que los nombres y la remuneración constituyen información de naturaleza pública, razón por la cual los citados artículos 13 y 23 de la Ley tienen relación con las obligaciones de transparencia las cuales se deben dar a conocer a través de los sitios de internet, toda vez que se trata de información inherente al ejercicio de sus funciones de los catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango. -----

Al respecto, tiene aplicación los criterio **01/2003** y **02/2003** de la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer textualmente lo siguiente:

Criterio 01/2003

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expediente administrativo cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier

persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un funcionario público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por (...).- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

Criterio 02/2003

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituyen información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por (...).- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

Por lo tanto, es oportuno entregar las nominas del mes de enero de 2008 de los catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, testando en su caso las partes o secciones que pudieran contener información confidencial mediante la elaboración de las **versiones públicas**, entendiéndose como tal, el documento en el que se testa o elimina la información correspondiente a los datos personales para permitir su acceso, así lo establece el artículo 4 fracción XXI de la Ley. -----

En conclusión podemos decir, que si el nombre de los catedráticos que laboran en la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango se relaciona con la entrega de algún recurso público como lo es la remuneración total por sueldos o por honorarios incluidos en las nominas respectivas, los nombres de los catedráticos serán considerados como información pública, pues así lo dispone el artículo 13 fracción VII en relación con el artículo 23 fracción VI de la Ley y al proporcionar los nombres, **no afecta el interés jurídico del personal universitario, aún cuando no se hubiese dado el consentimiento respectivo**; pues lo pertinente será transparentar la aplicación de la remuneración que se percibe, las cuales son otorgadas por el sujeto obligado a los catedráticos que se encuentran adscritos a la Universidad Juárez del Estado de Durango y en particular a los de la Facultad de Derecho, por tal motivo, resulta procedente aclarar que teniendo en cuenta que los recursos de donde provienen los sueldos y/o cualquier otra prestación son de carácter público y que la autoridad que las eroga también lo es, toda vez que el artículo 3º de la Ley establece expresamente entre sus finalidades , transparentar el ejercicio de la función pública mediante la difusión de la información que generen, administren o posean los sujetos obligados de manera oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; garantizar el principio democrático de máxima publicidad y garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de la información sobre indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible. - - - - -

En esta tesitura y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de

Enlace de la Universidad Juárez del Estado de Durango, mediante su oficio de fecha 11 de Diciembre del 2008 identificado con las siglas **DDGRH.1095/08**. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, es de resolverse y se - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, promovido por la **C. (...)**. - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Enlace de la Universidad Juárez del Estado de Durango, mediante su oficio **DDGRH.1095/08** de fecha 11 de Diciembre del 2008, en términos de lo manifestado en el considerandos Sexto de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción V y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se **INSTRUYE** a la **UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO** para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, CUMPLA CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN**. - - - - -

C U A R T O.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se le otorga a la Universidad Juárez del Estado de Durango por conducto del Titular de la Unidad de Enlace, para que en un **PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN** de la presente resolución, **INFORME** a esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, su debido cumplimiento. -----

Q U I N T O.- Se le apercibe a la Universidad Juárez del Estado de Durango, que en caso de no cumplir con los resolutivos Tercero y Cuarto de la presente resolución, se hará del conocimiento a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que haga efectiva la multa establecida en el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, independientemente de las responsabilidades a que se refiere el artículo 97 de la Ley o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la multicitada Ley, será sancionado por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios. -----

S E X T O.- **Notifíquese** la presente resolución mediante **oficio**, al Titular de la **UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO** y **personalmente** a la Recurrente en el domicilio señalado para tales efectos. -----

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 8 párrafo segundo, 9 párrafo primero y 13 párrafo primero del Reglamento Interior de la Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **MAYORIA** de votos de los Comisionados Mario Humberto Burciaga Sánchez ponente del presente asunto y Leticia Aguirre Vazquez en sesión ordinaria de esta misma fecha cuatro de febrero del dos mil nueve, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

LIC. MARIO HUMBERTO BURCIAGA SÁNCHEZ
Comisionado Presidente

MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
Comisionada

LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
Secretaria Ejecutiva